

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025.

Procedimiento Sancionador Electoral.

Ponencia I.

Expediente: CNHJ-VER-101/2025.

Persona Quejosa: María Charbel García Cabal.

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución**, emitida por la CNHJ de morena, de fecha **05 de junio** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 10 de junio de 2025**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA.
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 05 de junio de 2025.

Procedimiento Sancionador Electoral.

Ponencia I.

Expediente: CNHJ-VER-101/2025.

Persona Quejosa: María Charbel García Cabal.

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-101/2025**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la **C. María Charbel García Cabal**, en su calidad de militante y aspirante registrada al proceso interno de candidaturas en el municipio de Zentla, Veracruz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, por presuntas infracciones a la normativa interna de morena relacionadas con la designación de la **C. Miriam Guadalupe López Cid** como promotora del partido en dicho municipio.

Para efectos de la resolución se individualizan los siguientes conceptos:

Persona quejosa:	María Charbel García Cabal.
Órgano responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de morena.
Órgano jurisdiccional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (en adelante, "la Comisión", "la Comisión Nacional" o "la CNHJ").
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Estatuto:	Estatuto de morena.

RESULTANDOS.

I. Presentación de la Queja.

El 31 de marzo de 2025, se recibió el escrito de queja promovido por la **C. María Charbel García Cabal**, en su calidad de militante y aspirante registrada al proceso interno de candidaturas de morena, mediante el cual controvierte la designación de la **C. Miriam Guadalupe López Cid** como promotora de morena en el municipio de Zentla, Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local 2024-2025, acto atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

II. Prevención.

Mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determinó prevenir a la parte quejosa para que, en un plazo de 72 horas, acreditara su participación formal en el proceso interno de selección de candidaturas en el municipio referido, al no haber adjuntado documento que así lo demostrara. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de abril de 2025 a las 19:02 horas.

III. Solventación de la Prevención.

El 03 de abril de 2025 la persona quejosa dio cumplimiento a la prevención formulada, anexando constancia de solicitud de inscripción al proceso interno de candidaturas para la presidencia municipal de Zentla, Veracruz, con número de folio 1779, lo cual permitió continuar con la substanciación del procedimiento.

IV. Admisión.

En acuerdo de fecha 07 de abril de 2025, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja de la promovente, al verificar que cumplía con los requisitos formales previstos en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la CNHJ. Asimismo, se identificó el asunto como Procedimiento Sancionador Electoral, en virtud de versar sobre un acto emitido durante un proceso interno de selección de candidaturas.

V. Emplazamiento.

Por medio del mismo acuerdo de admisión, se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, en su calidad de órgano señalado como responsable, concediéndole un plazo de 48 horas para rendir el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior fue notificado en términos de ley.

VI. Informe Circunstanciado.

Con fecha 10 de abril de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones de morena rindió su informe circunstanciado, mediante el cual expuso los fundamentos, procedimientos y

motivaciones que sustentaron la designación impugnada. Asimismo, ofreció como prueba documental pública la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas en las entidades de Durango y Veracruz, para el proceso electoral local 2024-2025.

VII. Acuerdo de Vista.

Mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2025, esta Comisión acordó dar vista a la parte quejosa con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para hacer las manifestaciones que estimara pertinentes. La notificación correspondiente se efectuó el 16 de abril de 2025 a las 12:51 horas.

VIII. Cierre de Instrucción.

Toda vez que la parte quejosa no desahogó en tiempo la vista otorgada, y al haberse cumplido con los actos de instrucción del procedimiento, esta Comisión, mediante acuerdo de 02 de mayo de 2025, declaró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la CNHJ, al estar el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

Lo anterior, en virtud de que el presente procedimiento fue promovido por una Protagonista del cambio verdadero contra un órgano del partido, atribuyéndole presuntas infracciones a los principios que rigen la vida interna de morena, particularmente en el contexto de un proceso electoral interno para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. En ese sentido, corresponde a esta Comisión garantizar la legalidad, imparcialidad y respeto al Estatuto y normativa partidaria.

II. Causales de improcedencia.

De conformidad con el artículo 22, fracción a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, los recursos de queja deben ser promovidos por personas que, además de estar legitimadas, cuenten con un interés directo y actual en el acto que impugnan. La disposición establece expresamente que:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica [...]”

El interés jurídico exige la existencia de un derecho subjetivo previamente reconocido, así como una afectación real, directa y actual a dicho derecho derivada del acto impugnado. El interés legítimo, por su parte, puede darse cuando la persona pertenece a un grupo especialmente protegido por el orden jurídico (como personas históricamente discriminadas), y demuestra una vinculación suficiente con la norma y el acto que se impugna.

En el presente caso, la persona quejosa acreditó mediante folio 1779 haber solicitado su registro al proceso interno de selección de candidaturas, sin embargo, dicha constancia no le otorga, por sí sola, un derecho subjetivo a ser designada promotora de morena en el municipio de Zentla, Veracruz. Esto es así porque:

- a) La Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones establece que la designación de candidaturas es facultad discrecional del órgano responsable, quien evalúa los perfiles y realiza designaciones conforme a criterios internos de idoneidad, paridad, representatividad y estrategia electoral.
- b) No existe disposición estatutaria o reglamentaria alguna que confiera un derecho automático o preferente a quienes participan en el proceso interno, ni mucho menos que obligue al órgano responsable a emitir una resolución favorable o motivar la no designación individualmente.
- c) En consecuencia, no hay una afectación concreta y directa a la esfera jurídica de la persona quejosa, sino una insatisfacción subjetiva frente a una decisión discrecional de la autoridad partidista, lo cual no es justiciable en términos de afectación a derechos subjetivos.

Este criterio ha sido expresamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-699/2021, en el cual confirmó el sobreseimiento decretado por la CNHJ precisamente porque la actora no acreditó interés jurídico suficiente para impugnar un proceso interno de designación de candidaturas. En dicha ejecutoria, el Tribunal sostuvo:

“[...] el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tenga que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
[...]

Y concluyó que:

“[...] no se advierte que [la actora] haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas [...]”¹

Asimismo, la Sala Superior puntualizó que, aun cuando existan expresiones de voluntad para participar, ello no sustituye ni satisface el deber de acreditar inscripción válida y aceptación formal al proceso interno conforme a las bases de la convocatoria, y que el órgano partidista no está obligado a aceptar ni a justificar cada exclusión, o no designación, de manera personalizada:

“[...] cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales [...]”

En armonía con dicho precedente, esta Comisión concluye que:

- La persona quejosa no acreditó la existencia de un derecho subjetivo violado por el acto de designación impugnado; y
- Tampoco demostró pertenecer a un grupo históricamente protegido ni encontrarse en una posición especial frente al ordenamiento jurídico que permita configurar un interés legítimo para impugnar la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción a) del Reglamento de la CNHJ, al no acreditarse afectación alguna a la esfera jurídica de la persona quejosa. Esta causal impide entrar al estudio de fondo del asunto, conforme al principio procesal de definitividad y economía judicial, como también lo sostuvo la Sala Superior en el caso citado:

“[...] si se determina que fue correcta la actualización de la causal de improcedencia, resultará innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad hechos valer [...]”

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión determina que la queja presentada por la **C. María Charbel García Cabal** resulta improcedente, al no acreditarse interés jurídico ni legítimo que permita la apertura de la etapa de estudio de fondo, por lo que se declara infundada y el expediente se debe archivar como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, es importante recordar que, conforme al principio de autoorganización y autodeterminación partidaria reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos cuentan con plena autonomía para determinar sus métodos de selección interna de dirigencias y candidaturas, así como para emitir los actos derivados de dichos procedimientos.

¹ SUP-JDC-699/2021, párrs. 34-36, 45 y 55.

Esta prerrogativa tiene como límite únicamente el respeto a los derechos fundamentales de la militancia, lo cual no ocurre en el caso concreto, dado que no se vulneró un derecho político-electoral previamente adquirido, ni se acreditó exclusión arbitraria o discriminatoria.

En ese sentido, esta Comisión reitera que la falta de designación no constituye una afectación a derechos fundamentales, sino una manifestación válida de la facultad de decisión del órgano partidista competente, en ejercicio de la autodeterminación reconocida constitucionalmente.

III. Normativa aplicable.

El estudio del presente asunto se rige por los siguientes instrumentos normativos:

Norma	Disposición relevante
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 41, Base I
Ley General de Partidos Políticos	Artículos 43 a 48
Estatuto de morena	Artículos 47°, 49°, 53°, 54° y 56°
Reglamento de la CNHJ	Artículos 19, 21, 22, 37, 38, 45, 52 a 60, 80 y 84
Convocatoria interna	Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, proceso 2024-2025

Estos instrumentos establecen las reglas aplicables a los procedimientos internos de selección de candidaturas, los derechos de las personas militantes y los mecanismos de impugnación disponibles, así como los requisitos de procedencia de las quejas.

IV. Valoración de pruebas.

En términos de los artículos 52 a 60 del Reglamento de la CNHJ, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes. Las siguientes fueron las pruebas ofrecidas por la persona quejosa y la autoridad responsable, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza:

Ofrecida por	Tipo de prueba	Descripción	Valoración
Persona quejosa	Documental pública	Constancia de militancia	Admitida y desahogada por su naturaleza
Persona quejosa	Documental pública	Solicitud de inscripción al proceso interno, folio 1779	Admitida y desahogada por su naturaleza

Ofrecida por	Tipo de prueba	Descripción	Valoración
Persona quejosa	Presuncional legal y humana	En cuanto proceda en derecho	Admitida
Persona quejosa	Instrumental de actuaciones	En cuanto proceda en derecho	Admitida
Autoridad responsable	Documental pública	Convocatoria interna de candidaturas Ayuntamientos Veracruz-Durango	Admitida y desahogada por su naturaleza
Autoridad responsable	Presuncional legal y humana	En cuanto proceda en derecho	Admitida
Autoridad responsable	Instrumental de actuaciones	En cuanto proceda en derecho	Admitida

Ninguna de estas pruebas acredita, por sí mismas o en conjunto, que la persona quejosa tenga un derecho subjetivo a ser designada como promotora de morena en el municipio de Zentla, Veracruz. Tampoco se advierte afectación sustancial a su esfera jurídica derivada de la decisión del órgano responsable.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez valoradas las constancias que integran el expediente, así como los razonamientos jurídicos desarrollados en los considerandos precedentes, esta Comisión concluye que la queja presentada carece de sustento jurídico suficiente, al no acreditarse la existencia de un derecho subjetivo o legítimo afectado que habilite a esta instancia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el acto impugnado.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta CNHJ, lo procedente es emitir resolución en la que se declare infundada la queja por improcedente, con fundamento en lo establecido en los artículos 49°, incisos a. y o.; 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, así como en los artículos 37 al 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por lo que las y los integrantes de esta CNHJ:

RESUELVEN.

PRIMERO. Se declara **improcedente e infundada** la queja presentada por la **C. María Charbel García Cabal**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de morena**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

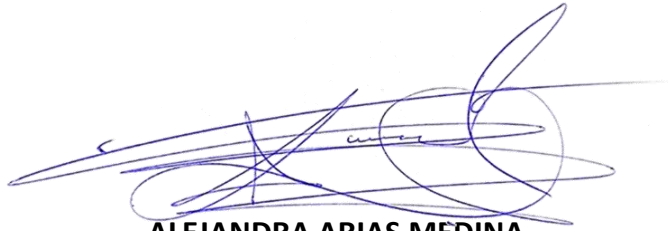
TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y a las personas interesadas para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 122, inciso f)** del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSE ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA